

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., Julio diecinueve de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-31-2022-00477-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual, se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES:**

1. Efectimedios S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de Fenix Media Group SAS, a fin de ejecutar judicialmente, las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 25 de noviembre de 2020.

2. Por auto de fecha 7 de junio de 2022, el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por cuyo reparto le correspondió el conocimiento de la acción, inadmitió la demanda, a fin de que fuera subsanada, peticionando adecuar en debida forma las pretensiones Nos. 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 18, 20 y 22 referente a los intereses solicitados, como quiera que los mismos son excluyentes con los réditos solicitados.

3. La parte demandante, dentro del término legal, allegó escrito señalando no estar de acuerdo con la causal de inadmisión, como quiera que, las pretensiones a que hace alusión el auto inadmisorio, corresponden a intereses moratorios que generan las obligaciones dinerarias vencidas y no pagadas. Razón por la que, las pretensiones no son excluyentes.

4. El Juzgado de primera instancia, mediante auto de fecha 4 de junio de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

5. Inconforme con la anterior decisión, el demandante, presentó recurso de apelación, argumentando que, tal como se indicó en el memorial presentado en aras de la subsanación de la demanda, las pretensiones no son excluyentes, como quiera que corresponden a las obligaciones vencidas y no pagadas y sus correspondientes intereses de mora desde que las mismas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

#### CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que, el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin de que, se revoque o reforme la decisión. Por tanto, en aras del presente recurso de apelación, la competencia de este Despacho se ciñe únicamente a los reparos formulados por el apelante contra la providencia recurrida.

2. Descendiendo al asunto sometido a conocimiento de esta instancia, se centra en la decisión del Juez de primer grado en rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme lo indicado por el Juzgado, quien, en auto anterior, señaló que las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 18, 20 y 22 referente al valor de los intereses, eran excluyentes con los réditos allí deprecados.

Para desatar la alzada, tenemos que, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte, el artículo 424 *ibidem*, establece: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*.

Así mismo, el artículo 430 de la norma ya citada, señala: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”.

3. Teniendo en cuenta el anterior soporte normativo, tenemos que en el presente caso, el *A-quo*, rechazó la demanda por falta de subsanación, y la inadmisión obedeció a que las pretensiones eran excluyentes, en cuanto a los intereses de mora solicitados.

Pues bien, analizada la demanda, el título base de ejecución y el auto inadmisorio de fecha 7 de junio de 2022, tenemos que, no se evidencia soporte fáctico ni legal para el rechazo de la demanda, si se tiene en cuenta que, en el libelo, se petitionó el pago de cada una de las cuotas vencidas y no canceladas contenidas en el documento base de ejecución, y los correspondientes intereses de mora sobre cada una de dichas cuotas; pretensiones que, en modo alguno son excluyentes, si se tiene en cuenta que, la misma norma procedimental (artículo 424 del Código General del Proceso) preceptúa la solicitud tanto del dinero como de los intereses.

4. Por tanto, la causal o argumento de la inadmisión dada por el Juzgado de instancia, no puede ser de recibo, ya que, teniendo en cuenta el tipo de acción, la ley establece factible solicitar el cobro judicial tanto del capital como de los intereses en la misma demanda. Ahora, dentro del término legal, el demandante indicó al Juzgado no estar de acuerdo con la decisión de inadmisión, explicando además que, las pretensiones no se excluían, pues unas correspondían a capital y las otras a intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, por tanto, la parte interesada sí se pronunció sobre el auto de inadmisión, y no resulta acertada la decisión del Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en rechazar la demanda.

5. De otro lado, por disposición legal, el Juez que conoce un proceso cuyo soporte es un documento que preste mérito ejecutivo, podrá librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal (artículo 430 del C. G. del P.), lo que conlleva a que, si el Juez que conoce de un proceso ejecutivo cuyo título base de acción cumple los lineamientos de ejecutividad, puede librar la orden, en lo solicitado en cuanto a intereses, de la manera en que considere correcta y legal y apartarse de cómo se solicitó en la demanda.

6. Por lo anterior la decisión adoptada en proveído de fecha 24 de junio de 2022 por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, debe ser revocada, para que en su lugar, el Juez de conocimiento libere la orden de apremio si se llenan los restantes requisitos, en la forma pedida o en la que considere legal.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado de primera instancia, proferir auto de mandamiento de pago, en la forma pedida en la demanda o en la que considere legal, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y lo mencionado en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitres**

**Rad: 110013103046-2023-00080-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda y sus anexos al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2023-00081-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada, con la que la parte demandante pretende acreditar la notificación personal del extremo pasivo, toda vez que la misma no se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso
  - 2.No tener en cuenta la documental allegada, con la que la parte demandante pretende acreditar la notificación por aviso del extremo pasivo, toda vez que la misma no se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.
  3. Tener notificado personalmente a la Compañía Mundial de Seguros desde el 16 de mayo de 2023, quien contesto la demanda y propuso excepciones de fondo.
  4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Compañía Mundial de Seguros, a la abogada Judy Alejandra Villar Cohecha, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
  5. De la contestación y sus excepciones por secretaria córrasele traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.
  6. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda y sus anexos a Manuel Herrera Triana y Taxatelite S.A.S. en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
  7. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaria de Movilidad.
- Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00083-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00087-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

**Documentales:** Las aportadas con el libelo genitor

**Testimoniales:** Cítese a los señores Gustavo Fernando López y Pedro López y a las señoras Cecilia Paz Musa Hein, María Eugenia Romero y Marcela Rojas Farfán a fin de que rindan interrogatorio

**Dictamen pericial** aportado a cargo del Dr. Eugenio Ramón Santesteban Vives identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.598 de Barranquilla, Médico General con Registro médico 1993 – 93 del Ministerio de Salud, 8715598 de la Secretaría de Salud de Bogotá y Cundinamarca

2. Solicitadas por la parte demandada (Centro Policlínico del Olaya):

**Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda

**Testimoniales:** Cítese a los doctores Henry Mauricio Pérez Torrente, Luis Eduardo Reyes Merizalde y José Gregorio Sánchez Gelvez a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** Contra Luis Antonio Romero López, María Nidia López Avilés y Cecilia Avilés Perdomo

Así mismo citar al perito Dr. Eugenio Ramón Santesteban Vives a fin de que sea cuestionado por su dictamen

Parte demandada (Salud Total)

**Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda

**Testimoniales:** Cítese a los doctores Ricardo José de León Aguilar, Judith Racines Guagua, Omar Enrique Solano Manosalva y Jorge Gregorio Sánchez Gelvez a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Luis Antonio Romero López, María Nidia López Avilés y Cecilia Avilés Perdomo

Así mismo citar al perito Dr. Eugenio Ramón Santesteban Vives a fin de que sea cuestionado por su dictamen

Parte demandada (Virrey Solís I.P.S)

**Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda

**Testimoniales:** Cítese a los doctores Hugo Mauricio Ávila Cristancho y Judith Racines Guagua, a las enfermeras Diana Patricia Rodríguez Herrera, Lisbeth Liliana Higuera Torres, Liliana Riaño, Beatriz Elena González y al enfermero Omar Enrique Solano Manosalva a fin de que rindan interrogatorio.

Así mismo citar al perito Dr. Eugenio Ramón Santesteban Vives a fin de que sea cuestionado por su dictamen

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2023-00087-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 24 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2023-00087-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a Centro Policlínico del Olaya desde el 7 de marzo de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien contesto la demanda y propuso excepciones de fondo.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Centro Policlínico del Olaya, a la abogada Nubia Mayerly Sisa Murillo, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Tener notificado personalmente a Virrey Solís I.P.S desde el 7 de marzo de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien contesto la demanda y propuso excepciones de fondo.
4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Virrey Solís I.P.S, a la abogada Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
5. Tener notificado personalmente a Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A desde el 7 de marzo de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien contesto la demanda y propuso excepciones de fondo.
6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A, a la abogada María Juliana Sánchez Mesa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
7. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

8. No tener en cuenta, el escrito que describió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, toda vez que la misma fue presentada fuera de termino de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintres

Rad: 1100131030-46-2023-00091-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2023-00099-00**

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Personería Distrital.
2. Requerir a la parte demandante, acercarse al despacho para tramite al oficio de inscripción de la demanda.
3. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-000101-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada, con la cual la parte actora pretende acreditar la notificación personal del ejecutado según lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se puede identificar el **acuse de recibido**.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libro mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2023-00116-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener en cuenta la documental allegada por el ejecutante con la que se pretende acreditar la notificación personal de la pasiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2023-00119-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental aportada por el demandante, que pretender acreditar la notificación personal del extremo demandando, toda vez que no se identifica que la misma haya sido recibida.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda y sus anexos al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitres

**Rad: 110013103046-2023-00120-00**

BROKNY CORTES VALENCIA CONSULTORIA y APOYO CORPORATIVO S.A.S. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a BAVARIA & CIA S.C.A, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 10 de marzo de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 10 de enero de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

**Resuelve**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.oo M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (2)

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00120-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a BAVARIA & CIA S.C.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Por secretaria remítase nuevamente el link del proceso al correo [consultorjuridico68@icloud.com](mailto:consultorjuridico68@icloud.com) .
4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00128-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por Claudia Marcela Gómez Rodríguez, en contra de José Fernando Carvajal Téllez.

#### Antecedentes

1. La demandante promovió acción divisoria en contra de José Fernando Carvajal Téllez, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **carrera 48 No. 165-46 apartamento 405 del conjunto residencial “EDIFICIO LA GIRALDA”**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **50N-20620244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el escrito introductor, **b)** se solicitó con el libelo la venta en pública subasta de la cosa común.
3. Surtido el reparto de rigor, esta sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de 10 de marzo de 2023, ordenando correr traslado de la misma al demandado, quien no se opuso y, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

#### Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20620244, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que el enjuiciado, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)*”, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 del estatuto procesal, el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20620244**.

**Segundo:** Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$259'574.720, <sup>00</sup>**.

**Tercero:** El Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico [translugonltda@hotmail.com](mailto:translugonltda@hotmail.com).

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$350.000 M/cte.

**Cuarto:** De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Julio diecinueve de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2023-00128-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener en cuenta la documental allegada por la demandante con la que se pretende acreditar la notificación personal de la pasiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de José Fernando Carvajal Téllez, a la abogada Sandra Milena Lotero Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. Requerir a la parte demandante, informar al despacho el trámite dado al oficio 0293 mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00008-00**

Continuando con el trámite de la referencia se requiere al extremo demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otra parte, comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda, se señala la hora de las 9:30 am. del día 25 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se practicará INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble objeto de pertenencia.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00008-00**

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

**1.DEMANDA PRINCIPAL**

**1.1.- Solicitadas por la parte demandante:**

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a las señoras CARMEN PATIÑO, GLADIS TIGA, MARTHA CASTRO, YAZMIN GONZALEZ y LUZ JIMENEZ JIMENEZ con el fin de rendir testimonio.

DICTAMEN PERICIAL: se decreta dictamen pericial que deberá ser rendido por un experto avalador de bienes inmuebles.

**1.2.- Solicitadas por la parte demandada:**

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al señor FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ con el fin de que rinda el interrogatorio de parte respectivo.

Testimoniales: Cítese al señor JOSE DOMINGO ACOSTA con el fin de rendir testimonio.



## **2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

### **2.1.- Solicitadas por la parte demandante:**

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese al señor JOSE DOMINGO ACOSTA con el fin de rendir testimonio.

Interrogatorio de parte: Cítese al señor FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ con el fin de que rinda el interrogatorio de parte respectivo.

DICTAMEN PERICIAL: estese a lo dispuesto en el numeral 1.1.- de este mismo proveído.

Las partes, sus representantes legales y los peritos deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

La parte interesada deberá convocar a sus testigos de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00008-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del demandado LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, contra del auto proferido por esta sede judicial el 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se resolvió las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 30 de noviembre de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que según su criterio “No basta solo con oficiar al Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, a efecto de conocer el estado actual del proceso judicial de petición de Herencia, como lo cita textualmente su Honorable Despacho, para “No” vulnerar los derechos Fundamentales y Constitucionales de quienes obran como parte “DEMANDANTE” en el citado Proceso Judicial, en tanto que dado el interés que manifiestan en el predio de marras, demostrado a través de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada, puede existir una vulneración a sus derechos de LEGITIMA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN; lo que eventualmente podría conllevar a que exista una “NULIDAD PROCESAL(…)”

Por lo cual concluyó que “es Obvio el interés Jurídico y económico, que parecen tener los señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑÓN, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA, en el inmueble objeto del presente proceso Judicial Pertinencia, tanto así que incoaron una Acción Judicial de PETICION DE HERENCIA, en Contra de mi Representado; Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, y que Actualmente Tramita el JUZGADO



*VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, En Cumplimiento de lo establecido en el Artículo: 61 del Código General del Proceso, debería configurarse el “Litisconsorcio Necesario, Tal y como la norma Textualmente cita: “. . . Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

### **CONSIDERACIONES**

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- Por su parte, las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En este orden de ideas, y encarando el estudio de los medios exceptivos invocados, se tiene frente al primero de los enunciados, esto es, el nominado “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” que su fundamento reside en que el existiría un demostrado “interés Jurídico y económico, que parecen tener los señores: ELQUIN JAVIER ACOSTA BUITRAGO, BLANCA ACOSTA DE CAÑON, Y JOSE TIRSO PINILLA ACOSTA,



*en el inmueble objeto del presente proceso Judicial Pertenencia, tanto así que incoaron una Acción Judicial de PETICION DE HERENCIA, en Contra de mi Representado; Señor: LUIS ALEXANDER ACOSTA CASTRO, y que Actualmente Tramita el JUZGADO VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C”. Por lo cual “En Cumplimiento de lo establecido en el Artículo: 61 del Código General del Proceso, debería configurarse el “Litisconsorcio Necesario, Tal y como la norma Textualmente cita”*

Al respecto, emerge sin equívocos la improcedencia del medio de defensa esgrimido, pues, aunque se trata de un medio de defensa que se encuentra expresamente incluido dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se advierte que sustento legal en el cual se erige no tiene la virtualidad de afectar o impedir el normal desarrollo la actuación surtida, pues como bien lo establece el numeral 5 del Art. 375 del C.G. del P, es requisito elemental dentro de la acción de pertenencia dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el bien que se pretende usucapir y no terceras personas, como es el caso personas que detenten vocación hereditaria, sin perjuicio de que puedan intervenir en la litis tal como lo dispone el numeral 6 de esta mismo articulado<sup>1</sup>.

De igual manera se declarará improcedente el medio defensivo titulado “*ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, cuyo sustento fáctico se erige en advertir que “*la demanda deberá contener lo que se pretenda con precisión y claridad. A su vez, que conforme al artículo 84 ibídem, la parte actora debía acreditar la calidad de hijo de José Ismael Jiménez Laverde, así como la “supuesta” unión libre entre este y, la señora Florinda Acosta Pinilla,*” pues como se dijo en trazos anteriores, se trata de un aspecto sustancial que deberá ser resuelto y analizado en la sentencia respectiva conforme lo obtenido en la etapa probatoria, resultando por contera prematuro hacer algún tipo de disquisición al respecto.

En resumen, se mantendrá incólume la providencia recurrida por cuanto no existe motivo alguno para revocar las decisiones proferidas y se denegará la

---

<sup>1</sup> 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente



concesión del recurso subsidiario de apelación por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de los taxativamente establecidos como apelables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** mantener incólume el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se resolvió las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** recurso subsidiario de apelación por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de los taxativamente establecidos como apelables.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[\*\*j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2020-00067-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 19 de agosto de 2022 mediante el cual se dispuso tener por notificado al extremo demandado.

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 19 de agosto de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, pues según su juicio *“el juzgado procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, y tener por notificados a la parte demandada en los términos del decreto 806 del año 2020, sin embargo se reprocha que el juzgado no tuvo en consideración el memorial enviado el día 22 de junio del año 2022, y que el mismo no fue objeto de estudio, dado que en el mismo se solicita la notificación del proceso por conducta concluyente y se concedan los términos para contestar la demanda especial de imposición de servidumbre, iniciada por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ., en contra de INVERSIONES LA PLATA M & M S. EN C.A,*



*contestación que se debe dar en los términos del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Del decreto 1073 del año 2015”.*

*Indicando además que “En dicho memorial, se argumenta que desde el día 22 de octubre del año 2021 (obsérvese en cuaderno 11 del link o expediente digital del proceso), donde se solicita notificación por conducta concluyente a este servidor, sin embargo y pese a existir esta solicitud el juzgado guardo silencio frente a dicha solicitud procesal, situación que se torna gravosa para los demandados en su derecho de contradicción, y por ende menoscaba el derecho fundamental al debido proceso, y las garantías constitucionales de la ley procesal”.*

### **CONSIDERACIONES**

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 19 de agosto de 2022 se encuentra llamada a ser revocado, pues según su juicio *“el juzgado procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, y tener por notificados a la parte demandada en los términos del decreto 806 del año 2020, sin embargo se reprocha que el juzgado no tuvo en consideración el memorial enviado el día 22 de junio del año 2022, y que el mismo no fue objeto de estudio, dado que en el mismo se solicita la notificación del proceso por conducta concluyente y se concedan los*



*términos para contestar la demanda especial de imposición de servidumbre, iniciada por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ., en contra de INVERSIONES LA PLATA M & M S. EN C.A, contestación que se debe dar en los términos del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Del decreto 1073 del año 2015”.*

*Agregando además que “En dicho memorial, se argumenta que desde el día 22 de octubre del año 2021 (obsérvese en cuaderno 11 del link o expediente digital del proceso), donde se solicita notificación por conducta concluyente a este servidor, sin embargo y pese a existir esta solicitud el juzgado guardo silencio frente a dicha solicitud procesal, situación que se torna gravosa para los demandados en su derecho de contradicción, y por ende menoscaba el derecho fundamental al debido proceso, y las garantías constitucionales de la ley procesal”.*

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, aunque si bien es cierto que mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2022 esta sede judicial dispuso “1. Téngase como notificado de manera personal, al demandado el 14 de marzo de 2022, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020” se advierte que se incurrió en una omisión procesal al no tener en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demanda había solicitado el reconocimiento de personería para actuar junto con el link del proceso incluso desde el día 22 de octubre del año 2021, tal como lo demuestra el archivo 011 del proceso; razón por la cual el despacho debió tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo de la litis desde dicha



data y no desde el 14 de marzo de 2022, procediendo por contera a correr el respectivo término de la contestación de la demanda

Esta situación resulta suficiente entonces para revocar el numeral 1. del auto de fecha 19 de agosto de 2022, para en su defecto tener por notificada a la sociedad INVERSIONES LA PLATA M & M S. EN C.A por conducta concluyente incluso desde el 22 de octubre del año 2021, para el efecto, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el numeral 1. del auto de fecha 19 de agosto de 2022, para en su defecto tener por notificada a la sociedad INVERSIONES LA PLATA M & M S. EN C.A por conducta concluyente incluso desde el 22 de octubre del año 2021, para tal efecto, por secretaría contabilícese nuevamente el término con el que cuenta para contestar la demanda. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.
2. Se deniega el recurso de apelación por sustracción de materia.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00585-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 6 de diciembre de 2022 mediante el cual se dispuso tener por notificado al extremo activo de la litis de la contestación de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 6 de diciembre de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, pues según su juicio *“En el correo electrónico que aporté con la demanda, que se encuentra registrado en el Registro Nacional de abogados, no he recibido la contestación de la demanda, por parte de los demandados. Y, en consecuencia, la parte demandada no puede probar que recibí el correo con la contestación de la demanda, ni acuse de recibo o constatar el acceso del destinatario al mensaje, ya que como manifiesto anteriormente, no he recibido el correo del demandado con la contestación de la demanda. Por lo tanto, el juzgado no puede tener por recibida la mencionada contestación.*



Solicitando además *“se revoque el ultimo inciso del numeral 4. Del auto de diciembre 6 de 2022, en que dispone “...ingresen las diligencias al despacho habida cuenta que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, dando aplicación a lo previsto en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012” teniendo en cuenta que no se ha cumplido la etapa de traslado de las excepciones de mérito”.*

### **CONSIDERACIONES**

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 6 de diciembre de 2022 se encuentra llamada a ser revocado, pues según su juicio *“En el correo electrónico que aporté con la demanda, que se encuentra registrado en el Registro Nacional de abogados, no he recibido la contestación de la demanda, por parte de los demandados. Y, en consecuencia, la parte demandada no puede probar que recibí el correo con la contestación de la demanda, ni acuse de recibo o constatar el acceso del destinatario al mensaje, ya que como manifiesto anteriormente, no he recibido el correo del demandado con la contestación de la demanda. Por lo tanto, el juzgado no puede tener por recibida la mencionada contestación.*



Solicitando además *“se revoque el ultimo inciso del numeral 4. Del auto de diciembre 6 de 2022, en que dispone “...ingresen las diligencias al despacho habida cuenta que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, dando aplicación a lo previsto en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012” teniendo en cuenta que no se ha cumplido la etapa de traslado de las excepciones de mérito”.*

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, aunque si bien es cierto que mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2022 esta sede judicial dispuso en el inciso segundo de su numeral 1 *“A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.”* se advierte que se incurrió en una omisión de carácter procesal al no tener en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandante efectivamente no fue notificada en debida forma del escrito de contestación de la demanda y consecuentes excepciones de mérito formuladas, tal como lo demuestra la certificación adjunta, la cual demuestra que el correo al cual fue enviado el suscrito documento corresponde a [rbstosc@hotmail.com](mailto:rbstosc@hotmail.com) y no [rbustosc@hotmail.com](mailto:rbustosc@hotmail.com) como se indicó en la demanda.

Esta situación resulta suficiente entonces para revocar el inciso segundo de su numeral 1 e inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, para en su defecto se corra nuevamente traslado



de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo conforme lo dispuesto en el Artículo 443 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el inciso segundo de su numeral 1 e inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 6 de diciembre de 2022. En consecuencia, se corre traslado a la parte demandante por el término de (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado conforme lo dispuesto en el Artículo 443 del código General del Proceso.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

2. Se deniega el recurso de apelación por sustracción de materia.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia